



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 47

(Sesión del 1° de marzo de 2024)

Radicado: 05001-60-00000-2019-01571
Sentenciado: Jarol Esteban Moreno Durán
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Defensa apela sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 6 de marzo de 2024

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Defensa contra la sentencia del 24 de enero de 2024, por la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a Jarol Esteban Moreno Durán, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector conservar para la venta, a la pena principal privativa de la libertad de 64 meses de prisión.

2. HECHOS.

La Fiscalía General de la Nación desde el año 2018 adelantaba una investigación en contra de una organización criminal denominada “Los Paracos de San Cristóbal”, que se dedicaban a la comisión de varias conductas delictivas, entre ellas el tráfico de estupefacientes.

Como consecuencia de las interceptaciones telefónicas y los datos aportados por una persona bajo reserva de identidad, se obtuvo información de que el inmueble ubicado en la Calle 105 con Carrera 66C, Torre 3, apartamento 306 del barrio La Aurora, ciudadela Nuevo Occidente de la nomenclatura urbana de Medellín, era utilizado como uno de los puntos de distribución de estupefacientes y que el trabajador encargado era “Jarol”.

Ordenado el registro y allanamiento del inmueble, se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019 a las 23:53 horas y se incautaron en el mismo 26 cigarrillos de marihuana, con un peso de 53.87 gramos envueltos en papel de aluminio, en el lugar fue capturado Jarol Esteban Moreno Durán quien en la presencia de la policía se hizo cargo de la sustancia y manifestó ser un trabajador esporádico de esa “plaza de vicio”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Actuación procesal relevante.

3.1.1. El 12 de noviembre de 2019 el Juez 5 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín avaló la imputación en contra de Jarol Esteban Moreno Durán por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefaciente en su verbo rector poseer con fines de venta.

3.1.2. El 23 de marzo de 2022 se acusó a Moreno Durán por el mismo delito.

3.1.3. El 25 de agosto de 2022 se realizó la audiencia preparatoria.

3.1.4. El Juicio oral se desarrolló entre los días 7 de diciembre de 2022 y 15 de noviembre del 2023.

3.2. Sentencia impugnada.

El 24 de enero de 2024 se profirió sentencia condenatoria en contra de Jarol Esteban Moreno Durán con fundamento en los testimonios de los

investigadores de policía judicial que efectuaron el allanamiento y registro y capturaron en flagrancia al procesado. Los funcionarios de Policía Judicial Diego Armando Molina Castrillón, Ferney Yesid Cardona Agudelo y Alex Andrei Mendoza Torres, quienes en esencia y salvo las naturales discordancias entre varios testigos que se refieren al mismo hecho, narraron que se tenía información, por escuchas telefónicas, de que en la residencia señalada operaba una “plaza de vicio” manejada por una persona de alias “El Negro o Jarol”, que efectuado el allanamiento y registro se incautó 26 cigarrillos de marihuana, que el sujeto dijo que él era el vendedor y que se le pusieron de presente sus derechos. De otro lado se cuenta con el testimonio del policía Cristian Wolff Pérez, analista de interceptaciones.

Frente a las críticas que la Defensa elaboró, el *a quo* respondió. Respecto al derecho a no autoincriminarse, y a la manifestación del capturado que dijo a los policías que la sustancia era suya y él era el vendedor, no existe violación a la prohibición constitucional pues el privilegio opera una vez la persona ha sido individualizada e identificada y adquiere la calidad de indiciada y explica que Diego Armando Molina Castrillón, encargado de informarle los derechos al capturado, afirmó que antes y después de enterarlo de sus derechos dijo ser poseedor de la sustancia y venderla en ese lugar.

Respecto de que Jarol no aparece en las interceptaciones como miembro de la organización, afirma que la prueba practicada, específicamente el testimonio del analista Cristian Wolff Pérez, sí lo menciona específicamente pues, al ser interrogado por la Fiscalía dijo: “*los que manejan plaza de vicio son bastantes, Jarol, Blanca, Nivia, El Mello...*”

Respecto a si Jarol pertenecía o no a la organización, el analista Wolff Pérez dijo que normalmente los expendedores pertenecen a la organización. Sobre las contradicciones entre los policiales Molina Castrillón y Mendoza Torres, afirmó el *a quo* que no observa contradicción alguna entre ellos. Frente a la afirmación de que en las plazas de vicio siempre hay compradores y vendedores y que Jarol era un consumidor, contestó la primera instancia que la primera parte de la afirmación es una obviedad y que el allanamiento fue producto de una orden dentro de un caso macro en contra de una

organización criminal y, con la información e investigación previa, se sabía que el lugar era una plaza de vicio y de la existencia de un tal “Jarol o El Negro”, lo que sumado a la manifestación de éste a los policías, hace que no prospere al objeción de la Defensa.

Concluye el *a quo* que Jarol Esteban Moreno Durán conservaba en su poder la sustancia prohibida, en un inmueble que fue allanado en busca de una plaza de vicio que allí funcionaba, orden de allanamiento y registro que conforme declaró el policía judicial Ferney Yesid Cardona Acevedo surgió de un proceso matriz en contra de una organización criminal dedicada, entre otras actividades, al tráfico de estupefacientes y que dijo, concuerda con el *modus operandi* de que en cada plaza de vicio se conservan pequeñas cantidades para minimizar las pérdidas en caso de un procedimiento policivo y para que los vendedores pudieran alegar que eran consumidores.

3.3. Del recurso.

El defensor solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria argumentando que existe duda probatoria, pues no se puede concluir que el estupefaciente se conservara con fines de venta, para sustentar su tesis afirmó que:

- I. No se probó la existencia de un presunto Moreno Durán al interior de la organización.
- II. No se puede concluir del acervo probatorio que Moreno Durán fuera vendedor de la sustancia incautada o que la misma tuviera como destino su distribución.
- III. No puede vincularse a Jarol Esteban Moreno Durán como tenedor o almacenador con fines de venta.
- IV. No es a la Defensa a quien le corresponde probar si Jarol Esteban Moreno Durán era adicto, la Fiscalía debió probar que llevaba consigo el narcótico con fines de venta o distribución.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

Enfrentamos un dilema probatorio consistente en determinar si la prueba que hizo desfilan la Fiscalía en el juicio es suficiente, conforme al baremo legal, para proferir condena por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

La Defensa ha presentado la tesis de que existe duda probatoria, argumentando que no se puede concluir que el estupefaciente se conservara con fines de venta, ni que su defendido perteneciera a la organización criminal dedicada, entre otras, a la venta de estupefacientes, y de forma alternativa que su prohijado era un adicto que se encontraba en esa calidad en la llamada “plaza de vicio”.

Respecto de la tesis que afirma la falta de prueba suficiente para condenar conforme a los estándares legales, visto el material probatorio, puede afirmarse sin asomo de duda que el procesado al momento del allanamiento conservaba el estupefaciente con la intención de comerciar con él.

Resulta prístino que Moreno Durán era un vendedor y no un consumidor que se encontraba en el lugar, como lo ha afirmado la defensa. Para hacer esta afirmación se cuenta fundamentalmente con los testimonios de los policías judiciales que participaron en la investigación que tenía como objetivo la persecución de la organización criminal denominada “Los Paracos de San Cristóbal”, de la cual se derivó entre otras, la orden de allanamiento y registro para el inmueble donde fue encontrada la marihuana del *sub examine*.

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Ferney Yesid Cardona Acevedo declaró en juicio² que coordinó la investigación en contra de “Los Paracos de San Cristóbal” y que de allí surgió la información de que en el inmueble que posteriormente fue allanado y registrado funcionaba una “plaza de vicio” manejada por alias **“El Negro o Jarol”**, información confirmada por el testimonio del S.I. Cristian Wolff Pérez, analista de comunicaciones encargado de las escuchas telefónicas, quien dijo³ “los que manejan la “plaza de vicio” son bastantes Nelson, **Jahol**, Blanca Nidia, hay muchos”, de donde puede concluirse sin dubitación alguna, que el nombre del procesado “Jarol” estaba en el radar de los policías judiciales desde antes de ejecutar el allanamiento al inmueble.

En el juicio⁴ declararon los policías judiciales Alex Andrey Mendoza Torres y Diego Armando Molina Castrillón quienes efectuaron la diligencia de allanamiento y registro y dijeron haber encontrado en el inmueble a una persona con ese nombre y la sustancia estupefaciente y que lo habían capturado en situación de flagrancia por la conservación de la marihuana. Afirmó Molina Castrillón que le notificó los derechos al capturado y este manifestó a viva voz que era el vendedor de esa sustancia, que lo hizo antes y después de que le informara su derecho a no autoincriminarse.

Encontramos que los testimonios de los policiales son coherentes y claros y no avizoramos razones para que faltaran a la verdad, por lo que les otorgamos credibilidad y de ellos y las estipulaciones encontramos probado que:

1. En desarrollo de una investigación macro destinado a combatir un grupo ilegal se obtuvo información de que en un inmueble se distribuía estupefaciente y que uno de los vendedores respondía a nombre de Jarol o El Negro.
2. Ordenado el allanamiento y registro al inmueble referido se encontraron estupefacientes y en el lugar una persona identificada como Jarol Esteban Moreno Durán.

² Sesión del juicio del 15 de junio del 2023.

³ Sesión del juicio del 13 de octubre de 2023.

⁴ Sesión del juicio del 23 de junio de 2013.

3. Jarol Esteban Moreno Durán admitió ante los policías que efectuaron el allanamiento, que conservaba el alucinógeno para venderlo; admisión de responsabilidad que, contrario a lo afirmado por la defensa en sus alegatos de cierre, no vulneró las llamadas reglas Miranda y que dicho de paso ni siquiera es objeto de apelación, pero se menciona para mayor claridad.

Las pruebas que desfilaron en el juicio permiten concluir a la Sala, superando con creces la exigencia de un conocimiento más allá de toda duda probatoria, la autoría y responsabilidad de Moreno Durán en el delito por el que se le acusó y condenó. No puede ser coincidencia que se obtenga información de que en un determinado inmueble expenden estupefaciente y el nombre del distribuidor, y que efectuado el allanamiento y registro se encuentren estupefacientes y precisamente una persona con el nombre que previamente se había obtenido. Esta prueba sería suficiente para demostrar, contrario a lo argumentado por la defensa apelante, que el procesado conservaba la marihuana referida con fines de distribuirla, pero si a ello le sumamos el espontaneo reconocimiento de la actividad ilícita por Moreno Durán, no queda otro camino que confirmar la condena.

Respecto de la tesis de que no es a la Defensa a quien le corresponde probar si Jarol Esteban Moreno Durán era adicto. Este es un problema irreal pues una vez probado que conservaba la referida marihuana con fin de comercializarla, quedamos relevados de referirnos a ello, pues la autoría y responsabilidad en este caso, no pasan por la consideración de la condición de adicto o no del sujeto agente.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

CONFIRMA la sentencia del 24 de enero de 2024, por la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín

Condeno a Jarol Esteban Moreno Durán, por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector conservar para la venta.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded979d0d2a9b7ab135afe9b074736e1cf9edf425ea5deb37829f77f397fe69**

Documento generado en 04/03/2024 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>